

CENTRAL DE RIESGOS CREDITICIOS

A faint, stylized illustration of a scale of justice is visible in the background, positioned on the right side of the slide. The scale has a vertical pillar, a horizontal beam, and two pans hanging from it. The entire slide has a dark brown, textured background.

administrada por el Banco Central del Uruguay

Regulación y funcionamiento

Análisis de los primeros casos jurisprudenciales a la luz de la Ley de protección
de datos personales

Contenido



- Definición
- Marco Normativo y contenido de la base de datos CRC
- Normativa internacional sobre riesgo crediticio: Basilea II
 - Finalidades
 - Compatibilidad con Carta Orgánica BCU
- Normativa nacional de protección de datos personales en bases de datos referidas a operaciones comerciales – Ley No. 18.331
 - Su aplicación a la CRC
 - Régimen comparativo con leyes especiales
 - Cuestión de la caducidad de los datos
 - Bienes jurídicos tutelados
- Casos de jurisprudencia sobre la aplicabilidad a la CRC del régimen de la Ley No. 18.331.

Concepto del Sistema “Central de Riesgos”

- Base de datos, sobre operaciones bancarias activas.
- *Administrada* por el Banco Central del Uruguay en el ámbito de la Superintendencia de Servicios Financieros.
- “Consolida la información que *proporcionan las entidades financieras* locales y sus sucursales o subsidiarias en el exterior, con relación a las operaciones crediticias concertadas con los sectores financiero, no financiero y público (Comunicación BCU No. 2009/079, 1.1)

Regulación



- Creada administrativamente, en el ámbito del BCU para el intercambio de información sobre riesgo crediticio (primeras referencias en el año 1975)
- Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero del BCU, art. 331
- Comunicación del BCU No. 2009/079 modificativa de anteriores análogas (p.e. Comunicación 99/49)
- Ley No. 17.948 de 8-I-2006 arts. 2, 3 y 5
- Carta Orgánica del BCU, Ley No. 16.696 de 30-III-1995 art. 38, en redacción dada por Ley No. 18.401 de 24-X-2008 art. 11.
- Decreto No. 437/2009 de 28-IX-2009

RNRCSF art. 331

- INFORMACION SOBRE RIESGOS CREDITICIOS:

*“Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información para la **central de riesgos** dentro de los primeros ocho días hábiles siguientes a la fecha informada.”*

Comunicación del BCU No. 2009/079

CONTENIDO:

- Definición del Sistema Central de Riesgos
- Definición de Riesgo Crediticio
- Datos de Deudores:
 - Identificación
 - País del documento
 - Tipo de documento
 - Número de documento
 - Tipo de persona (física o jurídica)
 - Residencia
 - Sector de actividad primario (actividad económica)
 - Datos de las personas (ej: Personas Físicas: fecha nacimiento, nombre, apellido, etc.; Personas Jurídicas: razón social, etc.).
- Información contable de deudores. Se destaca:
 - Cuenta
 - Moneda
 - Importe
 - *Clasificación del riesgo por la institución*
 - *Clasificación del riesgo por la entidad calificadora*
 - Métodos específicos de evaluación
- Responsabilidades de las Instituciones de Intermediación Financiera:
 - Por utilización de la información
 - Por manejo de la red y de la información



Concepto de Riesgo Crediticio a los efectos de la CRC

“La obligación que guarda una persona física o jurídica, residente o no residente, de cualquiera de los sectores –financiero, no financiero o público-, vinculada con una operación de crédito, ya sea en forma directa o contingente, como único titular o conjuntamente con otro u otros, o como garante.” (punto 3.1 Comunicación No. 2009/079)

Ley No. 17.948

- Reconoció a la Central de Riesgos Crediticios como base de datos de operaciones bancarias activas que es administrada por el BCU
- Establece pautas para: acceso a toda persona física o jurídica / la divulgación de la información de la CRC, facultando al BCU a divulgar a toda persona física o jurídica la información sobre personas, empresas o instituciones contenidas en la CRC.
- La responsabilidad sobre la veracidad y actualización de los datos únicamente recae sobre las empresas financieras que los proporcionan.
- Pone fin a la discusión en cuanto al secreto bancario establecido en Decreto-Ley 15.322 de 17/09/82, excluyendo operaciones activas.

Ley No. 17.948

- Artículo 2º. (Acceso a la información).- Declárase que toda persona física o jurídica podrá solicitar, en mérito a lo previsto por el artículo 8º de la Ley N° 17.838, de 24 de setiembre de 2004, información que podrá ser consolidada, de cualquier persona física o jurídica y del conjunto económico que esta persona integre en su caso, que opere con instituciones de intermediación financiera, concerniente a las operaciones bancarias activas con las limitaciones establecidas en el artículo 1º de la presente ley, como asimismo a la categorización o rango de riesgo crediticio asignado, **que conste en la Central de Riesgos Crediticios que lleva actualmente el Banco Central del Uruguay (BCU)**. Dicha información deberá ser solicitada al Banco Central del Uruguay (BCU), que deberá informar sobre esas solicitudes en un plazo no mayor a veinte días hábiles.

A los efectos de esta ley, se entenderá por conjuntos económicos los registrados como tales por el BCU. Asimismo, esta Institución definirá el concepto de información consolidada incorporado en esta ley.

- Artículo 3º. (Divulgación de la información).- El Banco Central del Uruguay (BCU) está facultado para divulgar a toda persona física o jurídica la información a que refiere el artículo 2º de esta ley sobre personas, empresas e instituciones contenida en los registros que se encuentren a su cargo, así como la información sobre deudores, que reciba de las instituciones controladas para su inclusión en la **Central de Riesgos Crediticios** u otra base de datos sobre operaciones bancarias activas referidas a inversiones, préstamos, créditos, descuentos, hipotecas, avales, garantías u otras obligaciones crediticias, que administre el BCU.

En ningún caso esa divulgación implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, así como sobre las declaraciones juradas presentadas por el personal superior de las instituciones financieras para su evaluación con fines de supervisión, salvo las excepciones previstas por ley.

Actualmente el acceso es libre por la dirección web: <https://consultadeuda.bcu.gub.uy/consultadeuda>

- Artículo 5º. (Responsabilidad).- Las personas físicas y jurídicas del sistema de intermediación financiera que suministren la información contenida en los registros del Banco Central del Uruguay a que hace referencia el artículo 3º de la presente ley, serán los únicos responsables por la veracidad y actualización de la misma.
- Art. 1º pone fin a la discusión sobre el alcance del secreto bancario del art. 25 del DL 15.322, excluyendo operaciones bancarias activas.

Art. 38 Carta Orgánica BCU

- Otorga a la Superintendencia de Servicios Financieros la atribución de

*“**Divulgar** la información sobre personas, empresas e instituciones contenida en **los registros que se encuentren a su cargo**, lo que en ningún caso implicará dar noticia sobre fondos y valores que se encuentren depositados en el sistema financiero nacional, o custodiados en las entidades supervisadas, ni tampoco sobre las declaraciones juradas presentadas por los accionistas, los directores y el personal superior de las entidades supervisadas”.*

Decreto 437/2009 de 28-IX-2009...

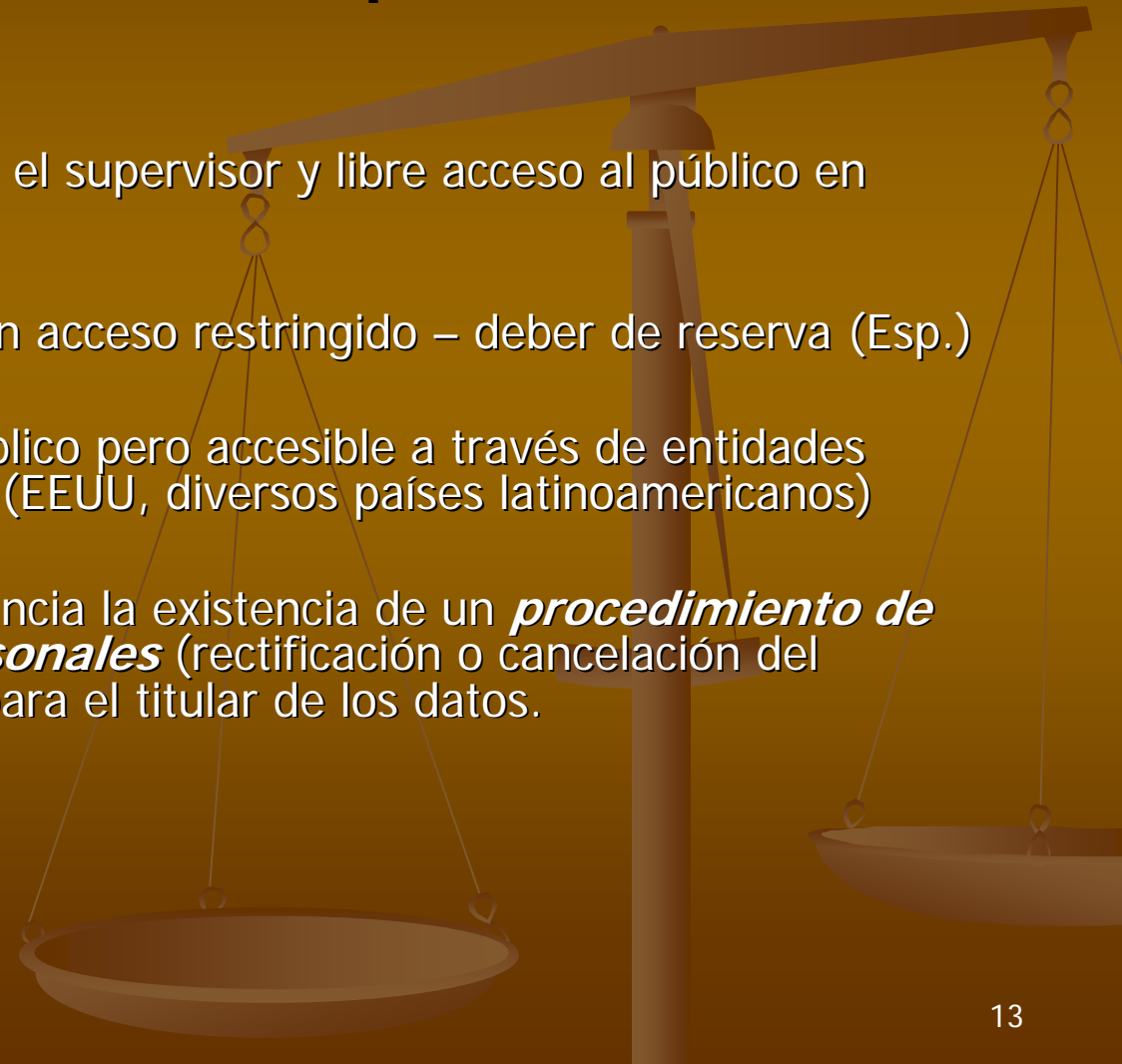
- *"ART. 1º.- La excepción prevista en el literal C) del Artículo 3ro. de la Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008 comprende a la **Central de Riesgos Crediticios** y a cualquier otra base de datos sobre operaciones bancarias activas referidas a inversiones, préstamos, créditos, descuentos, hipotecas, avales, garantías u otras obligaciones crediticias que administre el Banco Central del Uruguay, previstas y reguladas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 de la Ley N° 17.948 de 8 de enero de 2006 y a la totalidad de los registros que se encuentren a cargo del Banco Central del Uruguay, reconocidos y regulados en los literales R) y T) del Artículo 38 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995, en la redacción dada por el Artículo 11 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008."*
- *"ART. 2º.- El ingreso, conservación, suministro y divulgación de los datos contenidos en las respectivas bases, se regirán por los previstos en las normas que regulan las correspondientes bases de datos."*

Normativa Internacional sobre riesgo crediticio Basilea II

- Comité de Basilea: integración y propósitos (cooperación entre sus miembros para el mejoramiento de la supervisión bancaria).
- Basilea I y II – “Acuerdo de Capitales” (requerimientos de capital para todas las operaciones de crédito bancario) y “Nuevo Acuerdo de Capitales” (mejora de los métodos de medición y gestión de riesgo de las entidades bancarias, para lograr la mejor adecuación de los capitales a dichos riesgos)
- Importancia de la clasificación del Riesgo Crediticio: procurar la solidez del sistema financiero a través del mejoramiento de la calidad crediticia y la disciplina de los agentes que participan en el sistema financiero. El medio: adecuar y compartir la información.
 - En Uruguay, compatible con finalidades del Banco Central: artículo 3 de la Carta Orgánica: promover solidez, solvencia, eficiencia y desarrollo del sistema financiero nacional (Ley No. 18.401).
- 3 Pilares de Basilea II:
 - Capacidad de cada entidad financiera para medir y gestionar sus riesgos
 - Papel de los Supervisores bancarios en la evaluación del riesgo global de cada entidad y sus capacidades de gestión del riesgo
 - Reforzar la disciplina del mercado, introduciendo una *mayor transparencia en la información sobre el riesgo y el capital de cada entidad* (Central de Riesgos Crediticios)

Gestión de la información sobre riesgo crediticio

Derecho Comparado



3 Modelos:

- Información centralizada en el supervisor y libre acceso al público en general (Arg., Urug.)
- Información centralizada con acceso restringido – deber de reserva (Esp.)
- Información de carácter público pero accesible a través de entidades privadas - Buró de Créditos (EEUU, diversos países latinoamericanos)

En todos los casos cobra relevancia la existencia de un ***procedimiento de protección de datos personales*** (rectificación o cancelación del registro), con legitimación para el titular de los datos.

PROTECCION DE DATOS PERSONALES RELATIVOS A LA ACTIVIDAD COMERCIAL O CREDITICIA EN LA Ley No. 18.331

- Derecho de acceso.- por el titular del dato (art. 14).
- Derecho de rectificación, actualización, inclusión o supresión (art. 15). Dos hipótesis:
 - a) Común a todas las bases de datos: error, falsedad o exclusión.
 - b) "Caducidad del dato": Obligaciones comerciales de personas físicas. Plazo máximo de 5 años, prorrogables por un período adicional de 5 años a solicitud del acreedor (art. 22). Obligaciones canceladas: 5 años después de la cancelación.

Cuestión sobre la aplicación de la Ley No. 18.331 a la Central de Riesgos Crediticios

- Ley No. 18.331 art. 3 lit. C): el régimen de la Ley no será de aplicación *“a las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales”*
 - CRC tiene ley especial (No. 17.948):
 - No *crea* la CRC porque ya existía previamente, pero le da reconocimiento legal.
 - *Regula* diversos aspectos de la CRC, especialmente protección de datos personales (acceso, responsabilidad, etc.), aunque con alcance diverso a la Ley No. 18.331.
- Decreto No. 437/2009 de 28-IX-2009
 - Declara que la excepción prevista en el artículo 3 literal C) de la Ley No. 18.331 comprende a la CRC y a las demás bases de datos sobre operaciones activas que administre el Banco Central del Uruguay (art. 1).
 - El ingreso, conservación, suministro y divulgación de los datos se regirán por las normas que regulan dicha base (art. 2)

Comparativo de ambos regímenes

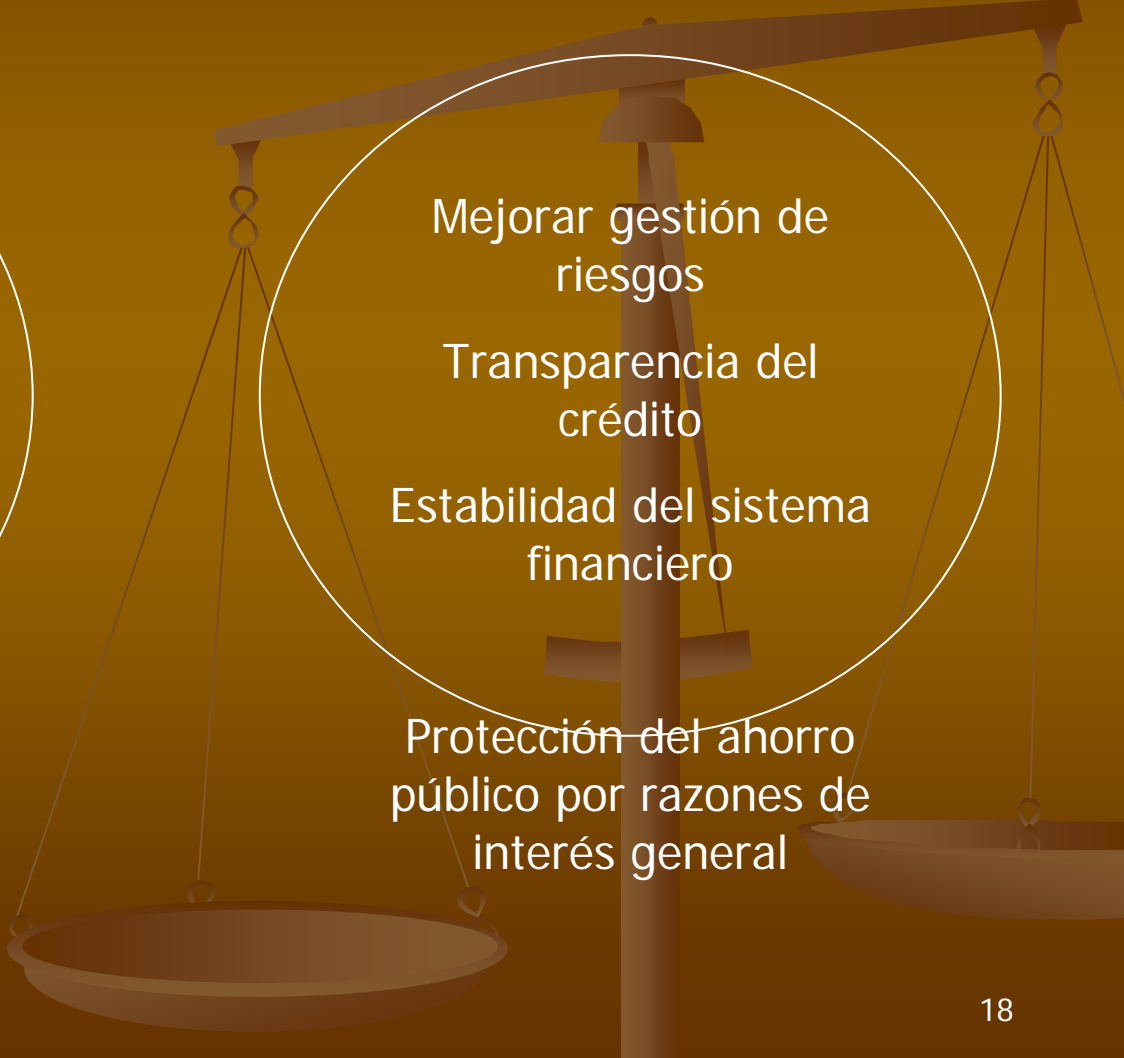
	<u>Ley No. 18.331</u> Otras bases de datos de actividad comercial o crediticia (otros Burós)	<u>Ley No. 17.948</u> Central de Riesgos Crediticios BCU
Derecho de acceso	Art. 14: titular del dato que acredite su identificación	Art. 2: toda persona física o jurídica https://consultadeuda.bcu.gub.uy/consultadeuda/
Error, falsedad o exclusión	<ul style="list-style-type: none"> ■ Art. 15 procedimiento de rectificación. ■ Art. 37 Habeas Data: acción jurisdiccional ■ Responsabilidad: art. 12 – el responsable de la base de datos 	<ul style="list-style-type: none"> ■ No hay procedimiento expresamente previsto: petición administrativa, amparo, etc. ■ Responsabilidad - art. 5: los únicos responsables por la veracidad y actualización de la información son las entidades financieras que la suministran.
Caducidad de los datos	Art. 22: <ul style="list-style-type: none"> ■ 5 años desde la incorporación del dato personal, prorrogables por única vez a solicitud del acreedor. ■ 5 años no renovables desde la cancelación de la obligación. 	No hay disposición expresa que prevea la caducidad de los datos en caso de que no se informen modificaciones (p.e., el pago de la deuda que amerite cambio de calificación).

Caducidad del dato

- Bases de datos relativos a actividad comercial o crediticia: *"datos personales destinados a brindar informes objetivos de carácter comercial, incluyendo aquellos relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones de carácter comercial o crediticia que permitan evaluar la concertación de negocios en general, la conducta comercial o la capacidad de pago del titular de los datos"*.
- Cuestión de la diversidad del régimen en relación a la caducidad del dato:
 - Ámbito público: CRC
 - Ámbito privado: otras bases (clearings, burós, etc.).
- Consecuencias de la existencia de un plazo de caducidad del dato sobre deudores incumplidores, bienes jurídicos protegidos:
 - Transparencia del crédito - estabilidad del sistema financiero
 - Protección de datos personales

Bienes jurídicos tutelados

Balance entre:



Protección de datos
personales
Caducidad del dato

Mejorar gestión de
riesgos
Transparencia del
crédito
Estabilidad del sistema
financiero
Protección del ahorro
público por razones de
interés general

CASOS DE JURISPRUDENCIA



- CASO I: habeas data promovido por un deudor infractor de la Ley de Cheques, que solicita la eliminación de sus datos sobre ese incumplimiento de la Central de Riesgos Crediticios por aplicación del artículo 22 de la Ley No. 18.331.
- CASO II: Acción de nulidad ante TCA promovida por la Liga de Defensa Comercial porque el Banco Central del Uruguay le negó acceso a la información contenida en la Central de Riesgos Crediticios (anterior a Ley No. 17.948, pero refiere a la existencia de ley específica en el caso CRC)

CASO I

CASO: una persona física deudor del BROU por comisiones de cuenta corriente, inicia en julio de 2009 acción de Habeas Data contra el BROU y Banco Central, solicitando la supresión de su registro en la Central de Riesgos Crediticios, alegando la caducidad de 5 años por el artículo 22 de la Ley No. 18.331. Se trata de una deuda impaga desde el año 1998, que llegó a calificación grado 5 como deudor, fue pagada en octubre de 2008, y a partir de allí el dato en la CRC figura como pago. Alega perjuicios por no haber podido obtener tarjeta VISA, crédito hipotecario y crédito en Banco Bandes, todo ello debido a su calificación como deudor grado 5 en la CRC.

CASO I

SENTENCIA DE 1era. INSTANCIA: No. 38 de 13-VIII-2009 del Jdo. Letrado en lo Contencioso Administrativo de 2do. Turno.

- Considera que lo que se discute en el caso es la veracidad del dato y no su mantenimiento en el registro conforme al art. 22 (que regula exclusivamente el plazo legal por el que la obligación debe figurar en el registro, o se produce su cancelación por el pago al acreedor).
- Se pronuncia sobre la aplicabilidad de la Ley No. 18.331 a la Central de Riesgos Crediticios, porque no puede considerarse comprendida por la excepción del literal C) del art. 3, en tanto la ley No. 17.948 sólo regula el acceso y divulgación de la información de la CRC, y por tanto ésta última no puede considerarse “creada y regulada” por ley especial.
- Considera que los datos registrados adolecieron de falta de veracidad (art. 7), puesto que no se probó por parte del BROU la existencia de la deuda, y por tanto no corresponde ingresar en el análisis de la caducidad del dato.
- Acoge la demanda, condenando al Banco Central a eliminar de la Central de riesgos Crediticios la información histórica relativa al actor como deudor grado 5, en plazo de 5 días.

CASO I

SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA: No. 20/2009 de 16-X-2009 del Tribunal de Apelaciones en lo Civil de 5to. Turno.

- Coincide con la Sentencia de 1era. en que el régimen sustantivo de la Ley No. 18.331 resulta aplicable a la base de datos "Central de Riesgos Crediticios" del BCU y que no se encuentra excluida de ese régimen legal en virtud del art. 3 lit. C).
- Se funda en que la exclusión, como tal, debe ser interpretada en sentido estricto, y que la CRC carece de creación legal, y su regulación legal sólo refiere al acceso y difusión de la información, y no a todos los aspectos relativos al procesamiento y registración de datos.
- Entiende que el dato incluido en la CRC sobre el deudor era verdadero: la comunicación de la existencia de la deuda, y su cancelación en octubre de 2008, invocada y acreditada por el propio actor, fue lo registrado e informado por el BCU en la CRC, en forma tal que no puede catalogarse de notoriamente falso o erróneo.
- Revoca la sentencia de primera instancia y desestima la demanda, porque no transcurrió el plazo de 5 años previsto en el art. 22 de la Ley, a partir de la cancelación de la deuda, que se produjo en octubre de 2008.

CASO II

- **CASO:** En el año 2005 LIDECO solicita ante el TCA la anulación de la denegatoria a su petición formulada al Banco Central del Uruguay, para acceder a los datos incorporados al Sistema Central de Riesgos (identificación del deudor, sector de actividad primario, importe total de lo adeudado y calificación de cada riesgo).

Alega que esa información "incide directamente en el crédito, en la transparencia y fluidez de las negociaciones, siendo que el Estado constituye de por sí la fuente más veraz y eficaz de información, pudiendo y debiendo apuntalar con tales conocimientos la necesaria transparencia."

CASO II

Sentencia TCA No. 445 de 20-VIII-2009:

- CRC es una base de datos destinada a proporcionar la mayor certeza a los operadores bancarios respecto a las posibilidades de realizar los créditos circulantes en el sistema, estableciendo el rango de riesgo.
- La petición de LIDECO respondía a sus cometidos institucionales específicos en pro de la transparencia pública.
- Las normas de la Ley No. 18.331 no se aplican a la CRC, puesto que no se aplican a *"...las bases de datos creadas y reguladas por leyes especiales"* (art. 3°, literal C). En mérito al principio de especialidad, entiende el Tribunal que en el caso sometido a decisión deben privar las normas que regulan específicamente la materia relativa a la información a que puede acceder la actora por su condición gremial, en defensa de la transparencia de las relaciones comerciales.
- La sanción, durante el proceso, de la Ley No. 17.948, zanjó la cuestión, puesto que consagra expresamente el acceso a la información de la CRC.